

Resulta probados, y así expresamente se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. Benaïsa Amakhtari con NIE X2378959T prestó servicios desde el día 10 de febrero de 2011 a 10 de marzo de 2012 por cuenta del empresario D. Musa Kaddur Adda con domicilio en la C/ Horcas Coloradas nº 18 de Melilla, con la categoría profesional de oficial 1ª, y una jornada de 40 horas semanales.

SEGUNDO.- El empleador no ha abonado al citado las retribuciones que establece el art. 46.2 del IV Convenio Colectivo estatal de la Construcción (de aplicación en Melilla por mor de la Sentencia firme de fecha 26 de septiembre de 2013 dictada por la Sala de lo Social del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla), surgiendo una diferencia diaria de 6,64 euros, resultando que se le adeudan 2582,96 euros; dichas cantidades a día de hoy no le han sido abonadas.

SEGUNDO.- D. Benaïsa promovió conciliación (el día 6-06-2018) que se celebró ante el UMAC con el resultado de "intentada sin efecto" el día 6-07-2018 interponiendo posteriormente demanda con fecha 17-06-2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se han declarado probados resultan del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las normas de la sana crítica (art. 97.2 Ley de la Jurisdicción Social, en adelante LJS), teniendo presentes los documentos presentados y no impugnados (que deben hacer prueba plena), y la ficta confessio del empresario, ante su inasistencia injustificada al acto del juicio; lo último pues la parte demandada no compareció a los efectos de su interrogatorio, por lo que con arreglo a lo dispuesto en el art. 91 LJS se consideran por este juzgador como admitidos los hechos en los que hubiere intervenido o personalmente y le sean perjudiciales; esto es se considera que al empleador demandado confeso respecto del hecho de ser el empleador del actor (indiscutido), a la cantidad que se le debía abonar mensualmente a la cantidad que realmente se le abonaba en el período reclamado y el haber dejado de abonarle las cantidades reclamadas a las que tiene derecho.

SEGUNDO.- Habiendo interesado la parte actora el abono de las cantidades que afirma se le adeudan, y una vez que quedan acreditados los extremos que fundamentan su pretensión (pues su relación laboral, así como la cuantía de la cantidad reclamada ha quedado acreditada con arreglo a la prueba aportada, con un solo matiz del que más adelante se hablará - y en concreto conforme con su ficta confessio -), este juzgador estima que la demanda debe prosperar, toda vez que el empleador ni tan siquiera ha comparecido, por lo que no ha conseguido (ex art. 217 LEC) acreditar el pago (tal y como resulta de la innumerable jurisprudencia que interpreta la carga de la prueba en este sentido, por ejemplo STS 15-06-1999) ni la previa extinción de la relación laboral.

Así, la aplicación de la Sentencia de la Sala (de obligado cumplimiento, al ser dictada en sede de Conflicto Colectivo) y las diferencias salariales son indiscutidas, y la falta de pago surge de la documental aportada y la ficta confeso, por lo que debe estimarse la demanda.

TERCERO.- En conclusión, debe estimarse sustancialmente la demanda tal y como fue presentada, condenando a la empresa demandada a abonar al trabajador la suma de 2582,96 euros. Además, se debe añadir, en aplicación del art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, un interés por mora del 10% de lo adeudado.

CUARTO.- Por último, en aplicación de lo establecido en el art. 97.4 LJS, se indica que frente a la presente Resolución es firme (ex art. 191 LJS), al no superar la cuantía litigiosa los 3.000 euros.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de pertinente aplicación

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por D. Benaïsa Amakhtari contra D. Musa Kaddur Adda, debo efectuar los siguientes pronunciamientos:

1º. Condenar a D. Musa Kaddur Adda a abonar a D. Benaïsa Amakhtari la cantidad de dos mil quinientos ochenta y dos euros con noventa y seis céntimos (2582,96 euros), más los intereses indicados en el Fundamento de Derecho 3º de la presente Resolución.

Contra la presente Sentencia no cabe interponer Recurso alguno.

Así, por esta mi Sentencia definitiva, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.